# Boletín Oficial
## de la Provincia de Buenos Aires
### Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

Jefe Depto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

ESTA EDICION COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 24 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Año LXXXI — La Plata, miercoles 27 de febrero de 1991 — Nº 21.895





**PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA**

Título: **Legislatura de la Provincia de Buenos Aires**

# DECRETOS

PUBLICACION INTEGRA

## DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PESCA

**DECRETO 5.383 - La Plata, 28-12-90.**

Visto la necesidad de establecer una zona diferencia da de producción de semilla básica de papa, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, que contribuya a asegurar las condiciones-- para la obtención y mantenimiento de una óptima sanidad de la si--- miente; y

**CONSIDERANDO:**

Que la información disponible tanto en Organismos Oficiales como en los propios sectores de la producción indican la - existencia de zonas de producción que reúnen condiciones de aisla-- miento, edáficas y agroecológicas altamente favorables para el lo-- gro de los objetivos expuestos;

Que es necesario la protección de dichas áreas, evitando la introducción de papa-semilla portadora de enfermedades que puedan modificar las excelentes condiciones sanitarias preexisten-- tes;

Que por encima del propio beneficio de los sectores de la producción, se vería altamente beneficiada la Provincia de -- Buenos Aires, puesto que se pondría en marcha una actividad que en la actualidad se realiza en otras Provincias que poseen zonas restringidas de producción de semillas;

Que el no contar con semilla de alta calidad sanitaria, implica la importación de la misma, con las consecuencias económicas que genera toda transferencia de divisas al exterior;

Que tanto el INTA-Balcarce como la Delegación Agrícola Balcarce de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca - de la Nación y los diferentes sectores de la producción relaciona-- dos con el cultivo de papa, se han expresado en términos de apoyo a la idea, según consta en la documentación que se adjunta a la pre-- sente;

Que la Provincia de Buenos Aires continúa aportando a la producción total de semilla de papa aproximadamente un setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie plantada en el País;

Que los antecedentes manifestados y considerados por los Organismos Oficiales y entidades privadas de productores, coinciden plenamente que en los Partidos de Tres Arroyos y San Cayetano estarían dadas las condiciones que requiere esta zona diferenciada de producción de semilla básica de papa;

Que el Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca puede realizar planes de control fitosanitario con el objeto de proteger la producción;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A

ARTICULO 1° .- Declárase "Zonas Diferenciadas" para la producción de semilla básica de papa las áreas de los Partidos de Tres Arroyos y San Cayetano, que a continuación se detallan: Cuarteles VIII; IX; X; XII; XIII; XIV; XV; XVII y XVIII del Partido de Tres Arroyos y los Cuarteles IV y VII del Partido de San Cayetano.-

ARTICULO 2° .- Establécese que en las áreas definidas en el Ar---- tículo Primero podrá plantarse única y exclusivamente semilla básica de papa que cuente con la documentación que acredite tal condición, de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 3°.- El organismo de aplicación del presente Decreto será el Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca de la Provincia de Buenos Aires, quien contará con treinta (30) días, a par-- tir de la entrada en vigencia del presente, para dictar la normativa a que estará sujeta la producción de semilla básica de papa en las zonas diferenciadas mencionadas en el artículo 1°.

ARTICULO 4°.- La validez del presente Decreto será por el término de cinco (5) años, a partir de su entrada en vigencia, período en que el Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca evaluará los resultados y consecuentemente la conveniencia del mantenimiento de la región delimitada como zonas diferenciadas.

ARTICULO 5°.- Las transgresiones al presente Decreto y a las nor-- mas que en su consecuencia se dicten, serán juzgadas y sancionadas de conformidad a lo previsto por la ley de Faltas Agrarias. A tal efecto, fíjase la pena de multa de hasta doscientos -- (200) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial al productor que use semilla de papa para siembra que no cumpla con las - condiciones que fijen las normas que se dicten en consecuencia, de lo normado por el artículo tercero del presente.

ARTICULO 6°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el departamento de Asuntos Agrarios y Pesca.-

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca, a sus efectos.-

CAFIERO
J. M. Vernet.

## DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

**DECRETO 216 - La Plata, 8-2-91.**

VISTO la Ley N° 10.944, por la cual se modifican diversos artículos de la Ley N° 10.430, que dispone el régimen para el personal de la Administración Pública Provincial, dependiente del Poder Ejecutivo;y

C O N S I D E R A N D O :

Que corresponde adecuar la reglamentación de la Ley N° 10.430 a la nueva redacción de los artículos modificados, a fin de instrumentar el espíritu que impulsó el cambio normativo, conforme surge del mensaje de elevación del anteproyecto pertinente remitido a la Honorable Legislatura con fecha 20-6-90.

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA :

ARTICULO 1: Incorpórase como artículo 23 inc. b) de la Reglamentación aprobada por Decreto N° 1227/87 el siguiente texto:

"Este adicional es inherente al desempeño de funciones jerarquizadas previstas en el artículo 140 de la Ley y se percibirá por la permanencia a disposición del servicio, con independencia del horario de labor".

ARTICULO 2: Incorpórase como artículo 138 de la Reglamentación aprobada por Decreto N° 1227/87 el siguiente texto:

"El personal del sector de apoyo tendrá derecho a la percepción del adicional previsto en el artículo 23 inc. b) de la Ley cuando el desempeño de su cargo implique su permanencia a disposición del servicio; excediendo como mínimo en tres (3) horas la jornada normal de labor.

"Tal implicancia será resuelta por Resolución fundada de los señores Ministros, Secretario General de la Gobernación, Asesor General de Gobierno, Titulares de los Organismos de la Constitución, Autárquicos y/o Descentralizados; debiendo observarse en cuanto al trámite de registro, la normativa vigente para los actos dictados en ejercicio de facultades delegadas".

ARTICULO 3: A los ex agentes que gocen de beneficio previsional y el cargo regulador del beneficio sea el contemplado en el segundo párrafo del Art. 138 de la Ley N° 10.430, texto según Ley N° 10.944, se les abonará el Adicional por Disposición Permanente, siempre que hayan cumplido con lo establecido en el Art. 2° del presente o que perciban el Adicional por Dedicación Exclusiva suprimido por la Ley N° 10.944.

H.C.S.

ARTICULO 4: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
J. M. Díaz Bancalari. R. E. Romá.
A. A. Guadagni. J. L. Remes Lenicov.
J. M. Vernet. G. González García.

## DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL

**DECRETO 220** - La Plata, 8-2-91.

Visto el expediente nº2800-52294/90 del registro del Ministerio de Acción Social, en el cual vistas las atribuciones conferidas al Señor Gobernador por el Artículo 132, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la autorización concedida por el Artículo 6º, de la Ley 10.132, habilitando a delegar facultades de su competencia en los Ministros o funcionarios que, en su caso, determine, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario atender a los múltiples requerimientos escriturarios que surgen de los planes provinciales de titulación dominial;

Que los mismos implican la firma de gran cantidad de escrituras públicas, lo que conlleva la necesidad de contar con funcionarios de apoyo a esa tarea;

Que la delegación de facultades no implica menoscabo alguno de las normas constitucionales y legales que organizan el Poder Ejecutivo y sus dependencias, en tanto se transfiere sólo el ejercicio de atribuciones determinadas;

Que es competencia específica de los Organismos a cuyos titulares se otorgan facultades en el sentido arriba descripto, la ejecución de los programas de regularización dominial;

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno, lo manifestado por la Contaduría General de la Provincia y la vista del señor Fiscal de Estado, procede dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Facúltase al señor Director Provincial de Regularización Dominial del Ministerio de Acción Social, al señor Director de Regularización de Planes de Vivienda y al Señor Director de Regularización de Tierras, en forma indistinta, a la firma de las escrituras públicas de venta, aceptación y cancelación de hipotecas, que fueren consecuencia de los actos administrativos relacionados con los planes de regularización dominial, en los que la Dirección Provincial aludida, o sus Direcciones dependientes, fueren autoridad de aplicación.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Acción Social.

ARTICULO 3º.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
R. E. Romá.

**DECRETO 221** - La Plata, 8-2-91.

Visto el expediente nº2800-52294/90 del registro del Ministerio de Acción Social, por el cual se da cuenta de los programas de regularización dominial de interés social que emprende la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la ejecución de tales programas de competencia del Ministerio de Acción Social;

Que la titulación constituye la instancia resolutoria de las acciones de regularización del dominio;

Que al efecto la Honorable Legislatura ha sancionado la Ley 10830 que otorga facultad de intervención a la Escribanía General de Gobierno en todos los actos de escrituración entre particulares en los que media un interés social y una declaración expresa en tal sentido por parte de los Municipios o el Poder Ejecutivo;

Que es facultad del señor Gobernador delegar funciones sin que ello implique menoscabo alguno de principios constitucionales, en la medida que se trate de actos determinados;

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno, lo manifestado por la Contaduría General de la Provincia y la vista del señor Fiscal de Estado, procede dictar el pertinente acto administrativo

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Delégase en el señor Ministro Secretario en el Departamento de Acción Social, la facultad de declarar de interés social, en los términos del artículo 4º, inciso d) de la Ley 10.830, la titulación de inmuebles involucrados en sus programas de regularización dominial, siempre que se trate de núcleos de población cuyas adjudicaciones no hayan sido otorgadas por ley a otro ministerio como autoridad de aplicación.

ARTICULO 2º.- El acto administrativo correspondiente identificará las parcelas o manzanas y la localidad, barrio o paraje a cuyos habitantes alcanzará el beneficio. Al momento del acto escriturario deberá constar la declaración bajo juramento de que los beneficiarios constituyen o constituirán en el bien su vivienda única y permanente.

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Acción Social y de Gobierno.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
R. E. Romá. J. M. Díaz Bancalari.

## DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

**DECRETO 369** - La Plata, 22-2-91.

Visto el actual receso parlamentario, y la imposterga ble necesidad de efectivizar una sustancial reformulación del sector público, evitando, por una parte la interrupción de un proceso ya iniciado por el Gobierno provincial y procurando -por la otra- la readecuación y reasignación del gasto, de forma de atender con regularidad los compromisos más apremiantes del Estado provincial, especialmente en áreas críticas tales como prestaciones básicas -- a la comunidad, asistencia social, educación, seguridad, salud, - sueldos y jubilaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la crítica situación económico-financiera exige la inmediata adopción de las medidas tendientes a lograr el rodi